

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de trescientas sesenta y siete mil ciento ochenta y seis pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la sección veinte, «Ministerio de Industria»; capítulo seiscientos, «Inversiones en capital real»; artículo seiscientos diez, «Construcciones e instalaciones y ampliación y reforma de las existentes»; servicio trescientos ochenta y tres, «Dirección General de la Energía»; concepto nuevo trescientos ochenta y tres-seiscientos once, «Para satisfacer revisión de precios de las contrataciones de obras adjudicadas entre uno de julio y treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y correspondientes a determinados trabajos de electrificación comprendidos en el Programa de Desarrollo del Plan Jaén».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

LEY 41/1967, de 28 de junio, sobre fijación de las remuneraciones inherentes a los cargos de Gobernador y Administrador general de los Territorios Españoles de Soberanía del Norte de Africa con efectos de 1 de enero de 1966, y concesión de varios créditos al Presupuesto en vigor de la Sección 11 de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno», por un importe total de 647.590 pesetas, con destino a satisfacer las de 1966 y 1967.

Dotadas en la Ley de Presupuestos del año mil novecientos sesenta y seis las nuevas remuneraciones de los altos cargos, quedaron sin determinar las correspondientes al Gobernador general y al Administrador general de los Territorios Españoles de Soberanía del Norte de Africa.

Con el fin de establecer estos emolumentos por la Presidencia del Gobierno fué instruido en el pasado año un expediente en el que también se cifraban los recursos precisos para su efectividad, expediente que, si bien obtuvo informes favorables de la Dirección General de Presupuestos y del Consejo de Estado, no pudo alcanzar su finiquito por la fecha tan avanzada del ejercicio en que se inició.

Es por ello preciso continuar su trámite en mil novecientos sesenta y siete, de forma que los créditos que se otorguen respondan a las dotaciones de los referidos cargos en los dos años citados.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Con efectos de primero de enero de mil novecientos sesenta y seis se fijan las remuneraciones anuales del Gobernador general y del Administrador general de los Territorios Españoles de Soberanía del Norte de Africa en la forma siguiente:

	Pesetas
Gobernador general	
Indemnización por gastos de representación y otros inherentes al cargo	200.000
Administrador general	
Sueldo	150.000
Pagas extraordinarias	25.000
Complemento por dedicación absoluta y especial responsabilidad	75.000
Indemnización por gastos de representación y otros inherentes al cargo	37.500

Estas dotaciones quedan comprendidas en los preceptos del artículo veintinueve de la Ley ciento noventa y cuatro/mil no-

vecientos sesenta y cinco, de veintiuno de diciembre, por la que se aprobaron los Presupuestos Generales del Estado para el bienio económico mil novecientos sesenta y seis-mil novecientos sesenta y siete.

Artículo segundo.—Se conceden dos créditos extraordinarios, por un importe total de trescientas dieciséis mil novecientas veinte pesetas, para satisfacer las obligaciones derivadas del cumplimiento del artículo anterior, con arreglo a lo dispuesto en el artículo veintinueve de la vigente Ley Económica y correspondientes a mil novecientos sesenta y seis, aplicados al Presupuesto en vigor de la sección once, «Presidencia del Gobierno»; capítulo ciento, «Personal»; servicio ciento doce, «Dirección General de Plazas y Provincias Africanas»; con el siguiente detalle: Al artículo ciento diez, «Sueldos»; concepto ciento doce-ciento trece, «Gobierno General de los Territorios Españoles de Ceuta y Melilla», subconcepto adicional, ochenta y tres mil novecientas ochenta pesetas, y al artículo ciento veinte, «Otras remuneraciones»; concepto ciento doce-ciento veinticuatro, «Gobierno General de los Territorios Españoles de Soberanía en el Norte de Africa», subconcepto adicional, doscientas treinta y dos mil novecientas cuarenta pesetas.

Artículo tercero.—Se conceden asimismo otros dos suplementos de crédito, por un importe total de trescientas treinta y un mil seiscientas setenta pesetas, al mismo Presupuesto de la sección once, «Presidencia del Gobierno», con destino a satisfacer los emolumentos de mil novecientos sesenta y siete correspondientes a dichos Altos Cargos, aplicados al capítulo ciento, «Personal»; artículo ciento doce, «Dirección General de Plazas y Provincias Africanas», y con arreglo a la siguiente distribución: Al artículo ciento diez, «Sueldos»; concepto ciento doce-ciento trece, «Gobierno General de los Territorios Españoles de Ceuta y Melilla», noventa y cuatro mil novecientas ochenta pesetas, y al artículo ciento veinte, «Otras remuneraciones»; concepto ciento doce-ciento veinticuatro, «Gobierno General de los Territorios Españoles de Soberanía en el Norte de Africa»; subconcepto uno, doscientas treinta y seis mil seiscientas noventa pesetas, sustituyéndose su expresión por la siguiente: «Complemento por dedicación absoluta y especial responsabilidad.—Del Administrador general, sesenta y tres mil setecientas cincuenta pesetas.—Indemnización por gastos de representación y otros inherentes al cargo.—Del Gobernador general, doscientas mil.—Del Administrador general, treinta y siete mil quinientas pesetas.»

Artículo cuarto.—El importe a que ascienden los créditos extraordinarios y suplementarios que se conceden por los artículos segundo y tercero de esta Ley se cubrirá en la forma determinada por el cuarenta y uno de la de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

LEY 42/1967, de 28 de junio, por la que se reorganiza el Instituto de Estudios de Administración Local.

La Ley de seis de septiembre de mil novecientos cuarenta creaba, dependiente del Ministerio de la Gobernación, el Instituto de Estudios de Administración Local. Establecía la Ley una minuciosa regulación de los órganos de gobierno y administración del Instituto y de las tres Secciones que iban a constituir sus Servicios. Y con igual detalle reglamentaba la situación y el régimen del personal adscrito al Instituto.

La Ley citada de mil novecientos cuarenta ha cubierto, sin duda, una importante etapa en el desarrollo de las ciencias de la Administración Local y en el campo de la selección y de la formación de sus funcionarios. Sin embargo, los condicionamientos a que en su día obedeció la Ley se ven hoy superados por la creciente complejidad y exigencias de las administraciones públicas locales que demandan una Organización nacional de unión, estudio, investigación y asistencia técnica capaz de una proyección más intensa y fluida, a la cual las tres Secciones creadas por la Ley en mil novecientos cuarenta no pueden dar adecuada respuesta.

Procede, en consecuencia, reorganizar el Instituto de Estudios de Administración Local, dotándole de los instrumentos orgánicos necesarios que le permitan desarrollar sus competencias con la mayor eficacia posible. A la vez, la regulación de mil novecientos cuarenta ha de situarse en línea con los esquemas